

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

JONATHAN RODRIGUEZ; ET AL DEMANDANTES V ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR; ET AL DEMANDADOS	T.S. Núm.	APELACIÓN PROCEDENTE DEL TA, REGIÓN JUDICIAL DE SALINAS CASO NÚM.: KLAN2015- 01423 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA
---	------------------	---

**NATURALEZA: Apelación Civil
ASUNTO: Sentencia Declaratoria
MATERIA: Ley de Armas / 2da. Enmienda EUA/ Derecho Constitucional**

Abogados de los apelantes:

LCDO. OSVALDO SANDOVAL BAEZ
RUA Número: 15297
Ave. San Claudio 412
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 630-9732
E-mail: sandovalbaez@yahoo.com

LCDO. OSCAR ACARÓN MONTALVO
RUA 8050
Urb. Industrial Bechara
322 John Albert
Global Plaza, Suite 201A
San Juan, PR 00920
Tel. (787) 908-2950/948-1768
Email: oacaron51@yahoo.com

LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ
RUA Número: 1471
PO BOX 520
MERCEDITA PR 00715-0520
Tel. (787) 259-2226
E-mail: 2592226@gmail.com

Abogados de los apelados:

LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
Oficina del Procurador General
Departamento de Justicia
PO Box 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. (787) 722-5755
E-mail: mamercado@justicia.pr.gov

TRIBUNAL DE APELACIONES, REGION JUDICIAL DE GUAYAMA

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p>JONATHAN RODRIGUEZ; ET AL DEMANDANTES</p> <p>V</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR; ET AL DEMANDADOS</p>	<p>T.S. Núm.</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TA, REGIÓN JUDICIAL DE SALINAS</p> <p>CASO NÚM.: KLAN2015- 01423</p> <p>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</p>
--	-------------------------	---

**APELACIÓN
ÍNDICE DE MATERIAS**

Parte		Página
I	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	1
II	SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA	1
III	RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES Y MATERIALES	1-4
IV	<p>SEÑALAMIENTOS DE ERROR PLANTEADOS</p> <p>1ER. ERROR</p> <p>ERRO EL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL ANALIZAR LA DECISION DEL TPI BAJO LA DOCTRINA DEL ELA SOBERANO Y NO BAJO EL ESTADO DE DERECHO ACTUAL.</p> <p>2DO ERROR</p> <p>ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL TOMAR COMO BASE PARA DISCUTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 404-2000, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MISMA.</p> <p>3ER. ERROR</p> <p>ERRO EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LA APLICACIÓN DE UN ESCRUTINIO INTERMEDIO A LOS CASOS DE 2DA. ENMIENDA.</p> <p>4TO. ERROR</p> <p>ERRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES, EN EL ÁNIMO DE ABRAZAR LA VISIÓN MÁS ESCUETA POSIBLE A FIN DE NO ENTRAR AL ANÁLISIS DE LA LEY PARTICULARIZADAMENTE, CERRÁNDOSE A ENTENDER, DESDE UNA ÓPTICA INCONSTITUCIONAL, QUE SOLO LAS PROHIBICIONES ABSOLUTAS SE TIENEN POR INCONSTITUCIONALES Y QUE MERAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL LO QUE HACE ES REGLAMENTAR</p>	4-5

	<p>COMO SE VA A LLEVAR A CABO EL DERECHO, LO REGULA EN POS DE MANTENER LA POLÍTICA PÚBLICA QUE SE PROCLAMA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 404-2000, CUANDO LO PRIMERO ES FALSO Y LO SEGUNDO TAMBIÉN.</p> <p>5TO. ERROR:</p> <p>ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL SOSTENER QUE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ARMAS PARA TENER UNA LICENCIA DE ARMAS Y, POR ENDE, LA LICENCIA DE ARMAS SON CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS Y RAZONABLES Y QUE LOS MISMOS ADELANTAN UN INTERÉS ESTATAL APREMIANTE PARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD.</p> <p>6TO. ERROR:</p> <p>ERRÓ EL TRIBUNAL EN LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DEL “SUSTANCIAL BURDEN” VIS A VIS EL DERECHO A LA AUTODEFENSA.</p>	
V	DISCUSIÓN DE ERRORES PLANTEADOS	5-21
VI	SÚPLICA	22
VII	NOTIFICACIÓN	22

P.O. Box 191067
San Juan, Puerto Rico 00919-1067

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE SALINAS
P.O. Box 1160
Salinas, Puerto Rico 00751-1160

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p>JONATHAN RODRIGUEZ; ET AL DEMANDANTES</p> <p>V</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR; ET AL DEMANDADOS</p>	<p>T.S. Núm.</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TA, REGIÓN JUDICIAL DE SALINAS</p> <p>CASO NÚM.: KLAN2015- 01423</p> <p>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</p>
--	-------------------------	---

ÍNDICE LEGAL

		<u>Página</u>
Jurisprudencia Federal	Jaime Caetano v. Massachusetts, 577 US ____ (2016)-----	2,3,14
	DC v. Heller, 554 U. S. 570, 582 (2008)-----	10,14
	Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105-----	2
	Shuttlesworth v. City of Birmingham, 373 U.S. 262-----	3
	Ezell v. City of Chicago, 651 F. 3d 684 (7 th Circuit)-----	6
	Elrod v. Burns, 427 U.S. 347, 373 (1976)-----	7
	McDonald v. City of Chicago, 561 US 3025, 177 (2010)-----	10,14
	Jackson v. San Francisco, 576 US _____-----	21
Jurisprudencia Estatal	Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros, 2015 TSPR 25-----	5,10
	Pueblo Vs. Yip Berríos, 142 DPR 386-----	8
	Belmonte v. Mercado Reverón, 95 DPR 257-----	14
	López V. Porrata Doria, 2006 TSPR 149-----	14
	López Rivera v. ELA-----	14

Leyes Aplicables	Ley 404-2000-----	<u>3</u>
	Ley de Relaciones Federales, 48 U.S.C 731-916-----	<u>6</u>
	Artículo VI, § 2 de la Constitución de los Estados Unidos-----	<u>7</u>
	Segunda Enmienda de la Constitución Federal-----	<u>7</u>
	National Firearms Act de 1934-----	<u>7</u>
	Federal Firearms License-----	<u>7</u>
	Omnibus Crime Control and Safe Streets Act de 1968-----	<u>7</u>
	Gun Control Act de 1968-----	<u>7</u>
	Brady Handgun Violence Prevention Act-----	<u>7</u>
	Firearms Owners Protection Act de 1986-----	<u>7</u>
	Undetectable Firearms Act de 1988-----	<u>7</u>
	Gun Free Zones Act de 1990-----	<u>7</u>
	Protection of Lawful Commerce in Arms Act de 2005-----	<u>7</u>
	Possession Of A Firearm Or Ammunition By A Prohibited-----	<u>7</u>
	Person: 18 USC § 922(g) & (n)-----	<u>7</u>
	Knowingly Sell, Give Or Otherwise Dispose Of Any Firearm Or Ammunition To Any Person Who Falls Within One Of The 18 USC § 922(g) & (n) Categories: 18 USC § 922(d)-----	<u>7</u>
	Use, Carry Or Possess A Firearm In Relation To Or In Furtherance Of A Drug Felony Or A Federal Crime Of Violence: 18 USC § 924(c)-----	<u>7</u>
	Stolen Firearm, Ammunition Or Explosive: 18 USC §§842(h); 922(i), (j) & (u)-----	<u>7</u>
	Firearm In A School Zone: 18 USC § 922(q)(2)(A)-----	<u>7</u>
	Knowingly Possess Or Manufacture: 18 USC § 922(k), (o) & (v); 26 USC § 5861-----	<u>7</u>
Sell, Deliver Or Transfer To A Juvenile: 18 USC § 922(x)(1) & 18 USC § 922(b)-----	<u>8</u>	
Forfeiture Of Firearms, Ammunition & Explosives: 18 U.S.C. §924(d)-----	<u>8</u>	
Art. VI, Sección 16; Constitución del ELA-----	<u>9</u>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

RODRIGUEZ, JONATHAN, ET AL DEMANDANTES-APELANTES V ELA DE PR; ET AL DEMANDADOS-APELADOS	NUM. CASO TS: Procedente del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Guayama CASO TA.: KLAN201501423 CASO TPI: G4CI201400360 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA
---	---

APELACION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes mediante la representación legal que ostentan los abogados que suscriben, y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

I. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Se radica el presente recurso al amparo de las disposiciones del Art. 3.002 (d) de la Ley Número 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", 4 LPRA 24 y (c) y de las Reglas 17 a la 19 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 1 de mayo de 1996, según enmendado.

II. SENTENCIA CUYA REVISION SE SOLICITA

Se solicita de este Honorable Tribunal Supremo la revisión de una Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones, en el caso de Jonathan Rodríguez; et al v. ELA; et al caso número KLAN2015-01423 (**Anejo 1**). Esta Resolución fue dictada por el Panel VIII de la Región Judicial de Guayama, integrado por los Jueces Roberto Sánchez Ramos, Brau Ramírez y Bermúdez Torres el pasado 26 de febrero de 2016 y notificada el 2 de marzo de 2016. Mediante la misma, se revocó una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (en adelante, el "TPI"), mediante la cual se declaran inconstitucionales los artículos 2.01, 2.02, 2.04 y 2.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

III. RELACION DE HECHOS PROCESALES Y MATERIALES

Introducción

Ante la consistente carencia del análisis correcto en los casos en que se impugna una ley o partes de ella, por ser inconstitucionales e incidir sobre los derechos constitucionales

de los ciudadanos de la ínsula de Puerto Rico, es necesario que destaquemos ciertos aspectos que precisamente al día de hoy se resaltan como importantísimos, por la obvia crisis por la que atravesamos.

En términos de derechos fundamentales, en unas áreas, discriminadamente los “compramos” a la Corte Suprema de EUA, con una facilidad pasmosa, y en otras, pretendemos a jugar ser el hijo bastardo de la Nación.

Mientras la Corte Suprema anda en una dirección, nosotros queremos quedarnos en el rezago colonial. Para aquello que nos luce conveniente “somos de factura más ancha”, para aquello que no, recurrimos a la prehistoria y nos anclamos en el pasado del derecho. Se resolvió lo del derecho al aborto, y al otro día estábamos abortando miles de criaturas. Se resolvió lo del derecho a que personas del mismo género se podían casar y al otro día nos apresuramos incluso a emitir órdenes ejecutivas al propósito de avanzar ese derecho.

Desde el 26 de junio de 2008 y luego confirmado y aclarado en el 28 de junio de 2010, la Corte Suprema de EUA resolvió que el derecho a tener y portar armas era uno ligado a la auto-preservación del individuo, y que ese derecho era uno fundamental e individual, sin embargo, nos seguimos agarrando con uñas y dientes a una ley que es producto de la nefasta “doctrina del privilegio”, ampliamente inconstitucional.

El 21 de marzo de 2016 fue resuelto el caso de **Jaime Caetano v. Massachusetts, 577 US ___ (2016)** el cual resuelve muchos aspectos que hemos reseñado en este caso que aquí nos trae. En una opinión “per curiam”, la Corte Suprema deja sin efecto una ley que prohíbe a los ciudadanos poseer un “stun gun” (arma de incapacitación eléctrica), por ser inconsistente con el “ruling” del caso de *DC v. Heller*, 554 U. S. 570, 582 (2008).

¿Cuál es la forma más fácil para que un estado logre incidir contra un derecho constitucional? Fácil, de la misma manera que lo hemos hecho nosotros y que el estado de Massachusetts lo hiciera en el caso de **Caetano**, supra, llevando el derecho al punto donde lo podamos convertir en un delito. La ruta más fácil es mediante un esquema de licenciamiento, porque en ausencia de una licencia (es ridículo argumentar que es necesaria una licencia para ejecutar un derecho fundamental), automáticamente cualquier posesión es delito, desde menos grave hasta el más grave y mientras más grave mejor. Olvidamos que el Tribunal Supremo de EUA resolvió en **Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105**, que: “No state shall convert a liberty into a license, and charge a fee therefore.”

Pero ese mismo es el problema, uno no convierte derechos fundamentales en delito, no le impone licenciamiento, no le impone el pago de contribuciones o arbitrios. "If the State converts a right (liberty) into a privilege, the citizen can ignore the license and fee and engage in the right (liberty) with impunity." **Shuttlesworth v. City of Birmingham, Alabama**, 373 U.S. 262.

Los últimos dos párrafos de la decisión de Caetano, Supra, en las opiniones concurrentes de Thomas y Alito son especialmente ilustrativas, porque precisamente aquí en la ínsula, las autoridades están más pendientes de cómo evitar que la gente se arme para defenderse (esta tendencia excluye a las autoridades, a los cuales si se les confirió amplio derecho a través de los artículos 2.04 y 2.06 de la Ley 404-2000; estos sí tienen tratamiento "VIP" a pesar de que la Constitución es para proteger a los ciudadanos del gobierno y sus agentes) que de garantizar su derecho, por eso el requerimiento y costo de las licencias, por eso las multas extraordinarias para las renovaciones, por eso los delitos concebidos por mera posesión, sin expresión alguna de intención criminal. Veamos:

"A State's most basic responsibility is to keep its people safe. The Commonwealth of Massachusetts was either unable or unwilling to do what was necessary to protect Jaime Caetano, so she was forced to protect herself. To make matters worse, the Commonwealth chose to deploy its prosecutorial resources to prosecute and convict her of a criminal offense for arming herself with a nonlethal weapon that may well have saved her life. The Supreme Judicial Court then affirmed her conviction on the flimsiest of grounds. This Court's grudging per curiam now sends the case back to that same court. And the consequences for Caetano may prove more tragic still, as her conviction likely bars her from ever bearing arms for self-defense. See Pet. for Cert. 14.

If the fundamental right of self-defense does not protect Caetano, then the safety of all Americans is left to the mercy of state authorities who may be more concerned about disarming the people than about keeping them safe." Caetano, supra. Énfasis suplido.

Conforme lo resuelto en **Caetano**, supra, el derecho consagrado mediante la Segunda Enmienda de la Constitución de EEUU no es meramente el derecho a poseer y portar un arma, sino que la Segunda Enmienda protege el derecho a la vida y a defender la misma de forma legítima.

En el caso de autos la parte demandante solicitó en síntesis que los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley 404-2000 fuesen declarados inconstitucionales al amparo de las más recientes decisiones del Tribunal Supremo Federal (2.02, 2.04, 2.05 y 2.06) y el 18 USC 922 (2.01). El TPI señaló una vista argumentativa para el 22 de abril de 2015, en la cual

la parte demandante arguyó extensamente su posición. Desde el inicio fue estipulado por las partes que la controversia planteada era una de estricto derecho. No ha habido controversia en cuanto a que la Corte Suprema de EUA ha catalogado el derecho a la posesión y portación de armas como uno fundamental. La parte demandante aquí apelante argumentó extensamente ante el TPI la manera en que la actual Ley de Armas interfiere y afecta de manera irrazonable el ejercicio de dicho derecho. Conforme el razonamiento y la Sentencia emitida por el TPI, la legislación en cuestión se presume inconstitucional y le correspondía al Estado probar la existencia de un interés apremiante que justifique su existencia y que la intromisión y limitación del Estado con el ejercicio de dicho derecho era necesario para adelantar dicho interés, además de que no existe otra vía menos onerosa para el adelanto del referido interés. Sin embargo, el ELA nunca presentó fundamento alguno, ni en hechos ni en derecho, que probara la existencia de un interés estatal apremiante que justificara la limitación y restricción del reconocido derecho a poseer y portar armas.

La Sentencia emitida por el TA sostiene la constitucionalidad de nuestra Ley de Armas en cuanto a los requisitos exigidos para poder poseer y portar armas en Puerto Rico. Sin embargo, dicha Sentencia erróneamente impone el peso de la prueba a los demandantes y no a los demandados como en derecho le correspondía. Más aun, la Sentencia del TA provee "fundamentos" para sostener la validez constitucional del estatuto, cuando el ELA no ha presentado fundamento alguno para tales fines. Es el TA quien impone su criterio, sin base en el expediente que la sostenga.¹

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR PLANTEADOS

1ER. ERROR

ERRO EL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL ANALIZAR LA DECISION DEL TPI BAJO LA DOCTRINA DEL ELA SOBERANO Y NO BAJO EL ESTADO DE DERECHO ACTUAL.

2DO ERROR

¹ Como cuestión de hecho la parte demandante presentó desde el inicio del trámite apelativo una solicitud de inhibición contra el juez ponente de la sentencia que hoy se apela en la cual expresamos que éste había pre juzgado el caso ya que se había expresado a esos efectos mientras fungía como secretario de justicia del PPD, partido de gobierno en el poder cuya política pública sigue siendo la misma, e incluso sometimos un corte de periódico que así lo evidenciaba.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL TOMAR COMO BASE PARA DISCUTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 404-2000, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MISMA.

3ER. ERROR

ERRO EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LA APLICACIÓN DE UN ESCRUTINIO INTERMEDIO A LOS CASOS DE 2DA. ENMIENDA.

4TO. ERROR

ERRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES, EN EL ÁNIMO DE ABRAZAR LA VISIÓN MÁS ESCUETA POSIBLE A FIN DE NO ENTRAR AL ANÁLISIS DE LA LEY PARTICULARIZADAMENTE, CERRÁNDOSE A ENTENDER, DESDE UNA ÓPTICA INCONSTITUCIONAL, QUE SOLO LAS PROHIBICIONES ABSOLUTAS SE TIENEN POR INCONSTITUCIONALES Y QUE MERAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL LO QUE HACE ES REGLAMENTAR COMO SE VA A LLEVAR A CABO EL DERECHO, LO REGULA EN POS DE MANTENER LA POLÍTICA PÚBLICA QUE SE PROCLAMA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 404-2000, CUANDO LO PRIMERO ES FALSO Y LO SEGUNDO TAMBIÉN.

5TO. ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL SOSTENER QUE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ARMAS PARA TENER UNA LICENCIA DE ARMAS Y, POR ENDE, LA LICENCIA DE ARMAS SON CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS Y RAZONABLES Y QUE LOS MISMOS ADELANTAN UN INTERÉS ESTATAL APREMIANTE PARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD.

6TO. ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL EN LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DEL "SUSTANCIAL BURDEN" VIS A VIS EL DERECHO A LA AUTODEFENSA.

V. DISCUSION DE LOS ERRORES PLANTEADOS

1ER. ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL ANALIZAR LA DECISION DEL TPI BAJO LA DOCTRINA DEL ELA SOBERANO Y NO BAJO EL ESTADO DE DERECHO ACTUAL.

De entrada es menester resaltar que en la demanda inicial ni en la apelación se discutió el tema de la falta de soberanía por parte del ELA, debido a que no contábamos con la decisión de éste Honorable Tribunal en el caso de Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros, 2015 TSPR 25. No obstante, la misma es trascendental a la discusión de autos por incidir directamente sobre la legislación impugnada. Veamos:

A pesar de la contundente decisión emitida por esta curia en el caso de Sánchez Valle, supra, todavía hay gran resistencia, desde el Departamento de Justicia y sus Secretarios hasta la clase togada en general, a reconocer la validez de la misma y en consecuencia aceptar que Puerto Rico es solo un territorio no incorporado sin soberanía.

El hecho de que Puerto Rico no tenga soberanía sumado al hecho de que tenemos una camisa de fuerza que nos cubre, llamada **Ley de Relaciones Federales, 48 U.S.C 731-916**, obliga a que se utilice **un estándar distinto** al de los estados de la unión cuando analizamos la constitucionalidad de un estatuto local al amparo de una garantía de la Constitución de los EUA.

Nuestra situación única, no nos permite aplicar directamente las decisiones de los distintos circuitos y/o distritos si dichas decisiones se tomaron al amparo de lo que los estados (entes soberanos) pueden hacer. No, nuestra falta de soberanía y la camisa de fuerza que vestimos (**Ley de Relaciones Federales**, supra) nos obliga a un análisis distinto. Un análisis basado en la doctrina del campo ocupado y la doctrina de la factura más ancha. De hecho, nos obliga a un escrutinio estricto como discutiremos más adelante.

En la demanda de autos impugnamos la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 404-2000 conocida como Ley de Armas de PR. El TA determinó que las restricciones imperantes en la misma son válidas de su faz ya que constituyen un ejercicio de regulación válido por parte del estado. He aquí el primer error señalado.

De una parte tenemos la decisión de **Rhonda Ezell, et al v. City of Chicago**, United States Court of Appeals For the Seventh Circuit, argued April 4, 2011—decided July 6, 2011:

“Beyond this crucial point about the form of the claim, for some kinds of constitutional violations, irreparable harm is presumed. See 11A CHARLES ALAN WRIGHT ET AL., FEDERAL PRACTICE & PROCEDURE § 2948.1 (2d ed. 1995) (“When an alleged deprivation of a constitutional right is involved, most courts hold that no further showing of irreparable injury is necessary.”). This is particularly true in First Amendment claims. See, e.g., *Christian Legal Soc’y*, 453 F.3d at 867 (“[V]iolations of First Amendment rights are presumed to constitute irreparable injuries” (citing *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976))). The loss of a First Amendment right is frequently presumed to cause irreparable harm based on “the intangible nature of the benefits flowing from the exercise of those rights; and the fear that, if those rights are not jealously safeguarded, persons will be deterred, even if imperceptibly, from exercising those rights in the future.” *Miles Christi Religious Order v. Twp. of Northville*, 629 F.3d 533, 548 (6th Cir. 2010) (internal alteration and quotation marks omitted); see also *KH Outdoor, LLC v. City of Trussville*, 458 F.3d 1261, 1272 (11th Cir. 2006). The Second Amendment protects similarly intangible and unquantifiable interests. *Heller* held that the Amendment’s central component is the right to possess firearms for protection. 554 U.S. at 592-95. Infringements of this right cannot be compensated by damages. In short, for reasons related to the form of the claim and the substance of the Second Amendment right, the plaintiffs’ harm is properly regarded as irreparable and having no adequate remedy at law. RHONDA EZELL, et al. v. CITY OF CHICAGO, United States Court of Appeals For the Seventh Circuit, argued April 4, 2011—decided July 6, 2011. Énfasis suplido.

No se preocupe el Tribunal por apuntar que este es un caso del 7mo. Circuito ya que es un hecho el que este caso meramente cita lo resuelto por la Corte Suprema de USA (quien obviamente tiene la última palabra en derechos fundamentales) en el caso de ***Elrod v. Burns***, 427 U.S. 347, 373 (1976).

De otro lado, tenemos que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un Estado. Tampoco es un ente soberano, pues, como territorio, su fuente última de poder se deriva del Congreso de los Estados Unidos. Su poder lo ejerce como parte de una delegación de poderes y no por una cesión de soberanía del Congreso de Estados Unidos. **Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros**, supra.

Por tanto, aquellas actividades que no hayan sido reguladas por el Congreso de los EUA podrían ser reguladas por el gobierno insular. No obstante, en aquellas actividades reguladas por el Congreso y que no hayan sido delegadas expresamente al territorio de PR le aplica la doctrina de campo ocupado que surge del Artículo VI, § 2 de la Constitución de los Estados Unidos. Dicho artículo establece que en caso de existir conflicto entre una ley estatal y una federal, la ley federal habrá de prevalecer, siempre y cuando ésta haya sido válidamente aprobada.

Los EUA han legislado sobre el derecho a tener y portar armas a través de la Segunda Enmienda de la Constitución Federal; National Firearms Act de 1934; Federal Firearms License; Omnibus Crime Control and Safe Streets Act de 1968; Gun Control Act de 1968; Brady Handgun Violence Prevention Act; Firearms Owners Protection Act de 1986; Undetectable Firearms Act de 1988; Gun Free Zones Act de 1990; Protection of Lawful Commerce in Arms Act de 2005; Possession Of A Firearm Or Ammunition By A Prohibited Person: 18 USC § 922(g) & (n); Knowingly Sell, Give Or Otherwise Dispose Of Any Firearm Or Ammunition To Any Person Who Falls Within One Of The 18 USC § 922(g) & (n) Categories: 18 USC § 922(d); Use, Carry Or Possess A Firearm In Relation To Or In Furtherance Of A Drug Felony Or A Federal Crime Of Violence: 18 USC § 924(c); Stolen Firearm, Ammunition Or Explosive: 18 USC §§842(h); 922(i), (j) & (u); Firearm In A School Zone: 18 USC § 922(q)(2)(A); Knowingly Possess Or Manufacture: 18 USC § 922(k), (o) & (v);

26 USC § 5861; Sell, Deliver Or Transfer To A Juvenile: 18 USC § 922(x)(1) & 18 USC § 922(b); y Forfeiture Of Firearms, Ammunition & Explosives: 18 U.S.C. §924(d).

La cláusula constitucional ni el resto de las leyes citadas tiene una sola disposición delegándole al territorio de PR la autoridad para legislar al respecto. Nótese, que el Congreso ha regulado tanto la forma de obtener armas bajo la Segunda Enmienda como los delitos en los que se puede incurrir por el mal uso de éstas o la obtención de las mismas por personas descalificadas para tenerlas.

Así las cosas, el ELA se encuentra impedido de regular y mucho menos restringir el derecho de los “americans” residentes de Puerto Rico tanto por la falta de soberanía como por la doctrina del campo ocupado y la **Ley de Relaciones Federales** más allá de lo dispuesto por las leyes federales antes citadas.

En cuanto a la Ley de Relaciones Federales recordemos que esta honorable curia decidió en el caso de **El Pueblo Vs. Yip Berríos**, 142 DPR 386, el parámetro para la interpretación de un derecho constitucional de carácter fundamental y la delimitación de su alcance:

“En este contexto, hemos señalado que la citada Cuarta Enmienda federal “describe el ámbito mínimo de la garantía que reconoce”. pág. 427. Esto significa que los Estados y Puerto Rico, aunque **no pueden reducir** el ámbito de protección reconocido por la jurisprudencia interpretativa de la Cuarta Enmienda federal, (Supra), pueden ampliarla con el objetivo de conceder una mayor protección a la ciudadanía”. Énfasis suplido.

En vista de que el TA basó la totalidad de sus conclusiones en el poder del estado para regular y/o adelantar sus intereses predicados en la exposición de motivos de la Ley 404-2000, y no tomó en consideración la falta de soberanía del territorio no incorporado de PR, la doctrina del campo ocupado ni las garantías de la Ley de Relaciones Federales, la totalidad de su sentencia es errada en derecho.

2DO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL TOMAR COMO BASE PARA DISCUTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 404-2000, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MISMA.

De entrada, en referencia a lo discutido en el primer error entendemos que la Ley 404-2000 es inconstitucional y nula en su totalidad. No obstante, para efectos de la discusión procedemos a fundamentar el segundo error.

“Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos.” (Énfasis y subrayado nuestro.) 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2.

Si algo no hemos respetado en esta ínsula, es precisamente lo que anteriormente hemos reseñado, la Ley de Relaciones Federales. Eso está allí, es parte del convenio de Puerto Rico con EUA, pero al parecer nadie lo lee, ni le da la importancia que ello merece.

Es curioso que en esta sentencia, el Tribunal haya utilizado, como base para discutir la constitucionalidad de la Ley 404-2000, la exposición de motivos de la misma.

Esta misma exposición ha sido el himno de batalla de un Departamento de Justicia que entiende, erróneamente, su deber es defender las leyes del ELA en forma prioritaria antes que defender en primer lugar la Constitución de EUA, tal y como juraron antes de tomar sus cargos; **Art. VI, Sección 16; Constitución del ELA**. Más ahora, cuando esta honorable curia, en el caso de **Pueblo v. Sánchez Valle**, 2015 TSPR 25 ha dado al traste con la falsa aura de soberanía del ELA frente a la Constitución Federal, específicamente en derechos fundamentales (Cláusula de Doble Exposición) y no perdiendo de vista que el derecho a tener y portar armas es un derecho individual y fundamental que antecede la propia Constitución.

“Como territorio, Puerto Rico no tiene una soberanía primigenia, separada de la del gobierno federal. Por eso la doctrina de soberanía dual no exime de la aplicación en casos como éste de la garantía constitucional contra la doble exposición. Así se resolvió en Puerto Rico v. Shell Co., supra, y Grafton v. United States, supra. La delegación de poder congresional con la creación del gobierno del Estado Libre Asociado no cambió esa realidad jurídica objetiva.

*Ese es el estado de derecho actual. **No podemos revocar una decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos ni negarnos a seguirla, mucho menos por mera conveniencia.** “**‘Convenience and efficiency,’ [...] ‘are not the primary objectives’ of our constitutional framework**”. **N.L.R.B. v. Noel Canning**, 573 US , , 134 S.Ct. 2550, 2598 (2014) (Opinión Concurrente del Juez Asociado Scalia). Además, como dijo el Juez Asociado señor Rebollo López:*

Aun cuando en nuestro carácter personal tenemos el derecho constitucional absoluto a creer y pensar acorde con nuestra particular visión de la vida y del mundo en que nos desenvolvemos, los integrantes de este Tribunal no podemos darnos el lujo de actuar y resolver los

asuntos ante nuestra consideración conforme a esas creencias o deseos personales, con total abstracción de la realidad jurídica que nos rodea. Pueblo v. Castro García, supra, pág. 790 (Opinión disidente del Juez Asociado Señor Rebollo López).

Los precedentes del Tribunal Supremo federal nos obligan y el Estado no ha presentado un argumento convincente que los haga inaplicables. Es nuestro precedente el que es claramente erróneo y le niega reconocimiento al derecho constitucional de los peticionarios. Por eso no puede prevalecer. Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 TSPR 25; énfasis suplido.

Dejemos claro al Tribunal, respetuosamente, que esta exposición de motivos de la Ley 404-2000, es aproximadamente 8 años anterior al caso que da base a la inclusión de la 2da. Enmienda como derecho fundamental e individual; **D.C. v. Heller 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008)** y diez años más joven que el caso que reafirma la naturaleza fundamental de ese derecho y lo hace extensivo a nuestra jurisdicción en virtud de su inclusión a través de la 14ta. Enmienda de la Constitución de EUA; **McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010)**. La exposición de motivos de la Ley 404-2000 no es la de una ley concebida bajo los contornos establecidos para el derecho a tener y portar armas a partir del 2008, por el contrario, son los contornos establecidos bajo la doctrina del privilegio acuñada en el caso de **Pueblo v. Geraldino del Rio, 113 DPR 684 (1982)**. La jurisprudencia de la Corte Suprema y la “doctrina del privilegio” son irreconciliables entre sí.

La ley, en términos de su aplicación al ciudadano, de base es inconstitucional, ello no tiene salvación, pero el estado y la visión del TA ilustrada en esta sentencia, aclarando que la misma resulta posterior a **Pueblo v. Sánchez Valle, supra**, hacen obvio que estamos dando la espalda al sabio principio adoptado por el Tribunal Supremo de que:

“...los integrantes de este Tribunal no podemos darnos el lujo de actuar y resolver los asuntos ante nuestra consideración conforme a esas creencias o deseos personales, con total abstracción de la realidad jurídica que nos rodea...”, del Juez Asociado Señor Rebollo López.

Tampoco podemos medir una ley a base de su exposición de motivos, puesto que las exposiciones de motivos solamente expresan una “motivación” legislativa, inteligentemente concebida o no. **Es el articulado de la ley** lo que tenemos que poner en la balanza para determinar su constitucionalidad y no su exposición de motivos, independientemente lo

loable o lo bien intencionada que pueda ser. A nuestra edad tenemos muy claro que el camino al infierno se encuentra pavimentado con buenas intenciones.

De hecho, estadísticamente es comprobable dos cosas: la primera que el ELA no alcanzó lo deseado en su exposición de motivos, es decir que se promoviera una mayor seguridad y bienestar a la sociedad a través de la Ley 404-2000 (las estadísticas están disponibles en la Policía de Puerto Rico; <http://policia.pr.gov/compstat/>, siendo el mejor año desde el 2000, el de 2015, aunque este último no se ilustra, y que la página solo tiene disponible del 2009 al 2015), demostrando las mismas, que con una ley tan draconiana como la que poseemos, meramente somos un récord a nivel de todo EUA, ya que no bajamos de 14 asesinatos por 100,000 ciudadanos. En todos los Estados Unidos de América, con leyes muchísimo más liberales en la gran mayoría de los estados la estadística no alcanza 4 muertes en 100,000 (tengamos claro que en las ciudades con leyes más estrictas o parecidas a la nuestra los niveles de asesinatos supera por mucho esa cifra). Véase <http://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5> y además pueden ver en https://unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Homicide/BOOK_Global_study_on_homicide_2011_Spanish_ebook.pdf.

La segunda cosa que es destacable estadísticamente es el efecto que tiene la ley en su aplicación y es obvio que es una barrera efectivísima para evitar el que los ciudadanos en Puerto Rico puedan alcanzar su derecho a protegerse. Si tomamos como fundamento que no hay 100,000 personas con licencias de armas en Puerto Rico (de todas maneras utilizaremos ese número como base) y que todavía quedan en Puerto Rico unos 3.4 millones de habitantes eso nos refleja que apenas 2.9% de nuestros ciudadanos tienen armas legítimamente para su defensa personal. No puede ser que 3.3 millones de nuestros ciudadanos no cualifiquen para tenerlas, es decir que 3.3 millones de puertorriqueños pertenezcan a las filas de la delincuencia. Si lo contrastamos con EUA el cambio es drástico, entre 80 y 100 millones de ciudadanos tienen armas para su defensa. Aun tomando la cifra más baja y considerando que la población de EUA tiene para 2016 unos 322 millones de habitantes eso refleja que el 24.8% de la Nación tiene armas para su defensa.

¿Abierto discrimen? La pregunta es académica, eso es más que obvio.

“If the fundamental right of self-defense does not protect Caetano, then the safety of all Americans is left to the mercy of state authorities who may be more concerned about disarming the people than about keeping them safe.” Caetano, supra. Énfasis suplido.

Es más que obvio que tenemos aquí el mismo efecto, solo hay que leer ese artículo de las multas por no poder renovar a tiempo (Art. 5.06, Ley 404-2000; enmendado por la Ley 142-2013), para saber que el efecto es abiertamente disuasivo a aquellos que quieren ejercer su derecho. Hace mucho tiempo ya que debimos ponernos los pantalones largos y abandonar la escuela de párvulos, cuando de derechos fundamentales se trata.

3ER. ERROR

ERRO EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LA APLICACIÓN DE UN ESCRUTINIO INTERMEDIO A LOS CASOS DE 2DA. ENMIENDA.

Visto el estado de derecho en que nos coloca el caso de **Pueblo v. Sánchez Valle**, supra, la corriente de derechos fundamentales que nos aplica, es obvio que es la de la esfera federal mediante las opiniones de la Corte Suprema de EUA, pero nos hemos empeinado a jugar a la republica soberana, o al estado soberano, sin embargo ya nuestro Tribunal Supremo nos dijo que no y por el otro lado la Oficina del Procurador Federal, en su “brief” ante la Corte Suprema de EUA, llevó clavos suficientes como para apuntalar la tapa del ataúd de la soberanía que falsamente ostentábamos.

No es correcta la aplicación de un escrutinio intermedio a los casos de 2da. Enmienda, puesto que tratándose de un derecho individual y fundamental y de uno que claramente se expuso no es un “derecho diluído”, que no responde a la doctrina de balance de intereses, las decisiones del 1er Circuito, políticamente dirigidas no se ajustan a la realidad de derecho.

“Municipal respondents assert that, although most state constitutions protect firearms rights, state courts have held that these rights are subject to “interest-balancing” and have sustained a variety of restrictions. Brief for Municipal Respondents 23–31. In *Heller*, however, we expressly rejected the argument that the scope of the Second Amendment right should be determined by judicial interest balancing, 554 U. S., at ___–___ (slip op., at 62–63), and this Court decades ago abandoned “the notion that the Fourteenth Amendment applies to the States only a watered-down, subjective version of the individual guarantees of the Bill of Rights,” *Malloy, supra*, at 10–11 (internal quotation marks omitted).” *McDonald v. City of Chicago, supra*.

“As we have explained, the Court, for the past half century, has moved away from the two-track approach. If we were now to accept JUSTICE STEVENS’ theory across the board, decades of decisions would be undermined. We assume that this is not what is proposed. What is urged instead, it appears, is that this theory be revived solely for the individual right that *Heller* recognized, over vigorous dissents. *McDonald v. City of Chicago, supra*.

Como podemos observar, el Tribunal Supremo Federal **descartó expresamente** la doctrina del balance de intereses o el “two track approach”. Por tanto, erró el TA en su aplicación del escrutinio intermedio o “two track approach.”

4TO. ERROR

ERRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES, EN EL ÁNIMO DE ABRAZAR LA VISIÓN MÁS ESCUETA POSIBLE A FIN DE NO ENTRAR AL ANÁLISIS DE LA LEY PARTICULARIZADAMENTE.

En el ánimo de abrazar la visión más escueta posible a fin de no entrar al análisis de la ley particularizadamente, el TA se cierra a entender, desde una óptica inconstitucional, que solo las prohibiciones absolutas se tienen por inconstitucionales y que meramente la legislación local lo que hace es reglamentar como se va a llevar a cabo el derecho y que lo regula en pos de mantener la política pública que se proclama en la exposición de motivos de la Ley 404-2000.

Eso es totalmente incorrecto, las leyes no tienen que ser prohibiciones absolutas para ser inconstitucionales.

De plano, la ley 404-2000 no se contempló dentro de un ámbito de derecho fundamental. Como ya expusimos, esta ley nació antes de la incorporación del derecho y es una ley contemplada dentro de la doctrina del privilegio.

La ley 404-2000 incide tan gravemente sobre el derecho a tener y portar armas, que solo unos privilegiados, una ridícula minoría dentro de la isla, un 2.8%, es decir menos de tres personas en cien pueden bajo el actual esquema tener y portar armas.

¿Cómo es posible que el TA nos diga que una multa de miles, muchos miles de dólares no es una barrera para que un ciudadano no pueda ejercer válidamente un derecho, en un sistema como el nuestro en que económicamente se le está ahorcando al ciudadano, en que la exuberante flora tributaria que se ha generado nos ha lanzado a la pobreza?

El Tribunal nos sugiere al trasluz de su decisión, que la ley no menoscaba el derecho más allá de lo necesario. Si menoscaba, poco o mucho, incide. Menoscabar es incidir y si incide sobre un derecho fundamental es inconstitucional.

5TO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL SOSTENER QUE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ARMAS PARA TENER UNA LICENCIA DE ARMAS Y, POR ENDE, LA LICENCIA DE ARMAS SON CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS Y RAZONABLES Y QUE LOS MISMOS ADELANTAN UN INTERÉS ESTATAL APREMIANTE PARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD.

No existe duda en cuanto a que la Corte Suprema de EUA ha reconocido y resuelto que el derecho a la posesión y portación de armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución Federal es uno de carácter fundamental. *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008) y *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 3025 (2010). Tan reciente como el 21 de marzo de 2016, la Corte Suprema confirmó lo resuelto en *Heller* y *McDonald* en *Jaime Caetano v. Massachussetts*, 577 US __ (2016) en cuanto a la naturaleza del derecho y su aplicación a los Estados. El derecho a la posesión y portación de armas ha sido definido como un derecho fundamental ("fundamental right"), como un derecho básico ("basic right") e individual ("individual right") que aplica contra el gobierno Federal y el de los Estados.

El requerimiento de tener que solicitar al Estado una licencia para poder poseer y portar armas de fuego, como para cualquier otra actividad, es demostrativo de que el Estado considera la posesión y portación de armas como un privilegio y no un derecho. Cónsono con esto, en *López v. Porrata Doria*, 2006 TSPR 149, este Tribunal Supremo expresó que *"[d]espués de todo, la concesión de una licencia es un privilegio y no un derecho. Belmonte v. Mercado Reverón, 95 D.P.R. 257, 261 (1967)."*

Cuando se trate de derechos fundamentales, el Estado tiene que limitar esta interferencia al mínimo, de modo que ésta no se convierta en una limitación irrazonable al ejercicio del derecho. Las actuaciones gubernamentales que afecten sustancialmente ese derecho estarán sujetas al escrutinio estricto. Cuando el Estado intervenga en estos ámbitos protegidos tendrá que demostrar que existe un interés apremiante que justifique la intromisión o limitación y que dicha limitación es necesaria para alcanzar dicho interés. Si una legislación interfiere o afecta el ejercicio de un derecho clasificado como uno fundamental, la legislación se presume inconstitucional y le corresponde al Estado probar la existencia de un interés apremiante que las justifique. Véase *López Rivera v. ELA*, 2005 TSPR 102.

Desde inicios del presente caso, inclusive fue estipulado por las partes que la controversia planteada era una de estricto derecho. No ha habido controversia en cuanto a que la Corte Suprema de EUA ha catalogado el derecho a la posesión y portación de armas como uno fundamental. La parte demandante aquí apelante argumentó extensamente ante el TPI la manera en que la actual Ley de Armas interfiere y afecta de manera irrazonable el ejercicio de dicho derecho. Conforme el razonamiento y la Sentencia emitida por el TPI, la legislación en cuestión se presume inconstitucional y le correspondía al Estado probar la existencia de un interés apremiante que justifique su existencia y que la intromisión y limitación del Estado con el ejercicio de dicho derecho era necesario para adelantar dicho interés, además de que no existe otra vía menos onerosa para el adelanto del referido interés. Sin embargo, el ELA nunca presentó fundamento alguno, ni en hechos ni en derecho, que probara la existencia de un interés estatal apremiante que justificara la limitación y restricción del reconocido derecho a poseer y portar armas.

La Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones sostiene la constitucionalidad de nuestra Ley de Armas en cuanto a los requisitos exigidos para poder poseer y portar armas en Puerto Rico. Sin embargo, dicha Sentencia erróneamente impone el peso de la prueba a los demandantes y no a los demandados como en derecho le correspondía. Más aun, la Sentencia del Tribunal de Apelaciones provee "fundamentos" para sostener la validez constitucional del estatuto, cuando el ELA no ha presentado fundamento alguno para tales fines. Es el Tribunal de Apelaciones quien impone su criterio, sin base en el expediente que la sostenga.

El Estado no ha demostrado justificación alguna por la cual el derecho consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de EUA, no debe ser reconocido, respetado y aplicado en Puerto Rico como en cualquier Estado de la Unión. Ciertamente, nuestra Ley de Armas no puede ser utilizada como el fundamento para crear una clasificación distinta en cuanto a la ciudadanía de los puertorriqueños que viven en Puerto Rico, en comparación con la de cualquier otro ciudadano de los Estados o con la de cualquier otro puertorriqueño que viva en el continente americano. De ser así, nuestra Ley de Armas tendría el efecto de crear una clasificación sospechosa en cuanto a los puertorriqueños que viven en Puerto Rico, *vis a*

vis, los que viven en los Estados Unidos. De crearse esta clasificación sospechosa y por tratarse de un derecho fundamental, la legislación en cuestión se presume inconstitucional.

Precisamente, nuestra Ley de Armas de Puerto Rico, la manera en que es aplicada y la manera en que interfiere con el derecho a poseer y portar armas, trata el mismo como un privilegio concedido y controlado por el Estado. No existe base racional para sostener los requisitos exigidos por la Ley de Armas para poder poseer y portar armas. Si se compara la Ley de Armas de Puerto Rico con la de otros Estados tales como Alabama, Alaska, Arizona, Florida, Idaho, Indiana, Kentucky, Louisiana, Missouri, Montana, Nevada, Ohio, Virginia, Wisconsin, por nombrar algunos entre otros, ciertamente queda demostrada la inexistencia de una base tan siquiera racional para sus requisitos. Estos Estados antes mencionados no requieren un esquema de licenciamiento para la posesión y portación de armas ni la registración de las armas por parte de sus ciudadanos². ¿Acaso estos Estados no tienen un interés en combatir la criminalidad relacionada al uso y adquisición ilegal de armas de fuego?

Claro que sí, sin embargo, un esquema de licenciamiento no es la solución para dicho problema, empíricamente demostrado. Según discutido anteriormente, estos Estados no necesitan legislación a tales efectos, ya que existen leyes Federales que ocupan el campo y proveen medidas para atender la problemática del uso y ilegal de armas.

En la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones se señala de forma trillada el que, conforme lo dispone la exposición de motivos de la Ley de Armas local, el Estado tiene un interés apremiante en la lucha contra el crimen y el control de armas de fuego en manos de delincuentes y que la forma de luchar y controlar el crimen es mediante las restricciones impuestas por la Ley de Armas para la adquisición de armas de fuego. Nuestra Ley de Armas lleva más de 15 años de vigencia y las estadísticas de incidencia criminal continúan en aumento. Esto demuestra que la Ley de Armas y sus requisitos no son el mecanismo ni la misma ha sido efectiva para evitar la comisión de crímenes relacionados con armas de fuego. La gran mayoría de los delitos cometidos con armas de fuego son con armas ilegales, por personas que hacen caso omiso a cualquier legislación relacionada a la posesión legal o ilegal

² Ante el Tribunal de Apelaciones fue sometido un alegato por el Lcdo. Alberto Lugo Janer, solicitando se le permitiera su comparecencia como Amicus Curiae y en el cual se discute y compara la ausencia de reglamentación y legislación sobre requisitos para la posesión y portación en Estados de EUA, en los cuales la incidencia criminal es menor que en Puerto Rico. Dicha solicitud de intervención como Amicus Curiae fue denegada por el Tribunal de Apelaciones; de plano, sin ninguna explicación al efecto.

de armas, por más punitiva y severa que fuese. Tanto en Puerto Rico como en cualquier Estado de EUA, toda persona que interese adquirir un arma de forma legal, tiene que pasar por un "background check" conducido por el FBI. Es el FBI quien tiene la palabra final, tanto en Puerto Rico como en cualquier Estado, sobre si un armero puede vender un arma a un ciudadano. Esto es demostrativo de que las restricciones establecidas en nuestra Ley de Armas para la adquisición o portación de un arma de fuego, aplican solamente a aquellos ciudadanos cumplidores de la ley. El delincuente no va a seguir ninguna ley, diga lo que diga, por más punitiva y restrictiva que sea.

Si analizamos los requisitos contenidos en el Art. 2.02 y 2.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico para la posesión y portación de armas, respectivamente, resalta el que los mismos no adelantan el interés del Estado al que se hace referencia en la exposición de motivos de la referida Ley ni son el mecanismo para combatir la criminalidad y el trasiego ilegal de armas. Estos requisitos, más allá de una reglamentación, son una restricción al ejercicio del derecho.

Existen requisitos del Art. 2.02 cuya validez constitucional no se cuestiona, ya que los mismos, además son requisitos exigidos por Ley Federal y son cónsonos con lo resuelto en **Heller y McDonald**, supra. Algunos de estos son el que el ciudadano no haya sido convicto de delito grave, que no padezca de defecto o enfermedad mental que le impida poseer armas de fuego, que no sea ciudadano de EUA o haya renunciado a la ciudadanía, no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas, no haber sido separado en condiciones deshonrosas de las fuerzas armadas, ni estar bajo una orden de protección.

De todos los requisitos exigidos en Puerto Rico para la posesión y portación de armas, se destaca como de los más irrazonables y restrictivos la exigencia de pagos de sellos comprobantes. Ningún derecho constitucional exige el pago de comprobantes como requisito previo para su ejercicio. Ni siquiera el pago de una cantidad nominal.

¿Cómo puede el pago de una cantidad de dinero en sellos o comprobantes adelantar el interés del Estado en combatir la criminalidad y el tráfico ilegal de armas? ¿Significa esto que mientras más costosa sea la licencia, menos delitos se cometerían? Aunque estas sean preguntas retóricas, recogen el análisis y la relación que pretende imponer el Tribunal de Apelaciones entre la legislación en cuestión y su exposición de motivos, para justificar el

restringir el derecho a poseer y portar armas. El único efecto que tiene el pago de comprobantes es hacer inaccesible el ejercicio del derecho a aquellos ciudadanos que no cuentan con los medios económicos para pagar los mismos, excluyéndolos así por razón de su condición social, lo cual a su vez crea clasificaciones sospechosas. En su análisis, el Tribunal de Apelaciones, divide el costo de los comprobantes a prorrata de los cinco años de vigencia de la Ley de Armas para justificar el que los costos no constituyen una carga económica indebida. Sin embargo, aun siendo así, el Estado no financia ni permite pagar a plazos el costo de una Licencia de Armas ni el permiso de portación. Las cuantías de sellos y comprobantes hay que pagarlas en su totalidad, al momento de solicitar la licencia o sus permisos, para luego, estar a la merced del Estado en cuanto a si aprueba o no la solicitud, por considerarla **un privilegio**. Ni para la adquisición de otras licencias, como por ejemplo las Licencias de Guardias de Seguridad expedidas por la Policía y las licencias de conducir expedidas por el DTOP, las cuales a diferencia de la posesión y portación de armas constituyen privilegios, se cobra tanto en sellos y comprobantes. El único efecto que tiene la imposición del pago de comprobantes es limitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho a poseer y portar armas y, más aun, el derecho a la legítima defensa.

El pago de comprobantes y su función restrictiva se hace más notable en cuanto a la solicitud de portación de armas al amparo del Art. 2.05 de la Ley, el cual, además de los sellos de presentación de la Petición al Tribunal, declaraciones juradas, entre otros, exige el pago de un comprobante de \$250.00. El pago de este comprobante se hace previo a presentar la Petición al Tribunal y no después de aprobada la portación de armas. Ciertamente el trato al derecho a portar armas en este tipo de casos es en realidad como si fuera un privilegio, ya que además de pagar esta cantidad, hay que pedir permiso y justificar al Tribunal la razón por la cual se interesa portar un arma. Si el ejercicio de un derecho depende de una autorización y una justificación, no estamos frente a un derecho, sino ante un privilegio. Si un Tribunal deniega el permiso de portación solicitado por un ciudadano, el dinero pagado tampoco le es devuelto.

En cuanto a los demás requisitos del Art. 2.02 de la Ley de Armas y su validez constitucional, según fue discutida en la Sentencia emitida por el TPI, los mismos carecen de validez constitucional. Una vez se activó la presunción de inconstitucionalidad de dichos

requisitos, por interferir con el ejercicio de un derecho fundamental, el Estado no presentó prueba alguna para sostener su validez. En cuanto a los demás requisitos del Art. 2.02 de la Ley de Armas, el Estado pretende utilizar la Licencia de Armas como un talismán para resolver situaciones que competen a otras agencias gubernamentales, las cuales tienen foros especializados para ello. El Art. 2.02 requiere el someter declaración jurada atestiguando el haber cumplido con las leyes fiscales (en la práctica, los tribunales solicitan certificaciones negativas de deuda del Departamento de Hacienda y del CRIM) y el someter una certificación negativa de deuda con ASUME. Así como Hacienda tiene todo un andamiaje para lidiar con los evasores contributivos, el Estado Libre Asociado cuenta con ASUME y los tribunales. El ciudadano que incumple con su obligación de alimentar se expone a procesos tanto administrativos como judiciales que cubren desde planes de pago, multas y hasta encarcelamiento. En la actualidad, el Estado utiliza la Licencia de Armas para sustituir las labores que competen a otras agencias gubernamentales. Se restringe el derecho de la ciudadanía con el propósito de que se pague dinero adeudado a determinadas agencias. El requerimiento de estas certificaciones gubernamentales en nada adelantan el interés del Estado en combatir la criminalidad y el trasiego de armas ilegales.

Por último, se encuentran los requisitos de someter declaraciones juradas de testigos de reputación y huellas dactilares para poder poseer y portar armas de fuego. Un derecho fundamental de carácter individual no depende del criterio de terceros. Por eso el derecho es individual. El único criterio de un tercero sería el récord de antecedentes penales que, de tener delitos de carácter grave, vedaría al ciudadano de su derecho por la regla establecida en **Heller**, supra. En cuanto a las huellas dactilares, esto podría constituir una invasión de la privacidad y un carpeteo por parte del Estado. Se ha resuelto que luego de la rehabilitación de un ciudadano y luego de haber limpiado su récord, la policía no puede continuar en la posesión de sus huellas y sus fotos. ¿Es que el estado presume por adelantado que aquel que ejerce su derecho a poseer y portar armas es un criminal? A nivel federal, ninguno de estos requisitos aplica y tampoco existe una licencia. Al hacerse un "background check" a un ciudadano mediante el sistema del NCIC del FBI, este solo puede conservar la información del investigado por no más de 24 horas luego de recibir una aprobación a la compra de un arma. Si el sistema provee un "delay" va a conservar el record por no más de 72 horas y de

no encontrase ninguna información al efecto, tiene que aprobar la compra del arma y destruir el record.

SEXTO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL EN LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DEL “SUSTANCIAL BURDEN” VIS A VIS EL DERECHO A LA AUTODEFENSA.

“No hay mal que dure cien años, ni cuerpo que lo resista”. Así dice el conocido refrán. Lo mismo pasa en el campo de los derechos fundamentales. Tanto estuvieron las diferentes jurisdicciones socavando, en vista de sus preferencias subjetivas (no olvidemos el sublime señalamiento en nuestro caso de **Sánchez Valle**, supra) las decisiones de Heller y McDonald, supra, hasta que llegado el caso que hiera la retina, la Corte Suprema de los Estados Unidos rompió el silencio, en el caso de Jaime Caetano, supra.

Si los distinguidos miembros del Tribunal no se han dado cuenta, dicho caso incide sobre el requisito de la licencia y sobre los artículos de carácter penal incluidos en las leyes que pretenden dis que meramente “regular” la posesión y portación de armas (en nuestro caso el Artículo 5.04; Ley 404-2000, enmendado por la Ley 142-2013). Jaime Caetano estaba portando un arma, sin licencia, para proteger su vida e integridad corporal contra un sabido violentador de las leyes contra violencia doméstica de Massachusetts. Ah, pero este era el caso perfecto, se trataba de una mujer (Sí, Jaime es una dama) en la absoluta necesidad de defender su integridad física.

En el año 2015, en un caso del Noveno Circuito de la Corte De Apelaciones Federal (de San Francisco), en opinión disidente de los Jueces Thomas y el difunto Juez Scalia habían advertido de la tendencia de ciertas jurisdicciones a socavar las decisiones de Heller y McDonald, de igual manera que el Tribunal de Apelaciones lo hace en la decisión que estamos cuestionando.

“In that decision, the Court of Appeals recognized that the law “burdens the core of the Second Amendment right,” yet concluded that, because the law’s burden was not as “severe” as the one at issue in Heller, it was “not a substantial burden on the Second Amendment right itself.” 746 F. 3d, at 963–965. **But nothing in our decision in Heller suggested that a law must rise to the level of the absolute prohibition at issue in that case to constitute a “substantial burden” on the core of the Second Amendment right. And when a law burdens a constitutionally protected right, we have generally required a higher showing than the Court of Appeals demanded here.** See generally Heller, 554 U. S., at 628–635; Turner Broadcasting System, Inc. v. FCC, 512 U. S. 622, 662 (1994) (explaining that even intermediate

scrutiny requires that a regulation not “burden substantially more speech than is necessary to further the government’s legitimate interests” (internal quotation marks omitted)). *ESPANOLA JACKSON, ET AL. v. CITY AND COUNTY OF SAN FRANCISCO, CALIFORNIA, ET AL.*, 576 US _____ (2015), page 5. Énfasis suplido.

Más adelante el caso continúa diciendo:

“We warned in Heller that “[a] constitutional guarantee subject to future judges’ assessments of its usefulness is no constitutional guarantee at all.” 554 U. S., at 634. The Court of Appeals in this case recognized that San Francisco’s law burdened the core component of the Second Amendment guarantee, yet upheld the law. Because of the importance of the constitutional right at stake and the questionable nature of the Court of Appeals’ judgment, I would have granted a writ of certiorari. *ESPANOLA JACKSON*, *Supra*. Énfasis suplido.

¿Crónica de una muerte anunciada? Nosotros entendemos que sí. No tardó un año la Corte Suprema de EUA en reaccionar frente a **Caetano**, *supra*.

Nuestro Tribunal de Apelaciones incidió.

Conforme lo anteriormente expuesto, el TPI no erró en su análisis de la validez constitucional de los requisitos de la Ley de Armas para poder poseer o portar un arma. Los requisitos exigidos, salvo aquellos cónsonos con lo resuelto en **Heller** y **McDonald** y con la legislación federal aplicable, no guardan la más mínima relación ni adelantan el interés del Estado en combatir la criminalidad, por lo cual respetuosamente entendemos que debe confirmarse la Sentencia emitida por el TPI.

CONCLUSION

A pesar de que saberse nacido en un país falto de soberanía para regir su propio destino pueda ser doloroso para algunas personas, lo cierto es que las creencias personales no cambian la realidad jurídica de nuestro país. Ni los individuos ni los tribunales pueden declarar la república o el territorio soberano desde sus escritorios. Puerto Rico, para bien o para mal, es un territorio no incorporado de los Estados Unidos de América cedido como botín de guerra por los españoles bajo el Tratado de París. Así las cosas, como territorio no incorporado y no soberano Puerto Rico puede legislar única y exclusivamente sobre aquellas materias que hayan sido delegadas expresa o implícitamente por el Congreso de los EUA. En el caso del derecho a tener y portar armas garantizado por la Segunda Enmienda de los EUA,

el Congreso ha legislado ampliamente tanto la obtención como la penalización por el uso indebido de las armas de fuego sin haberle delegado facultad alguna al territorio no incorporado y no soberano de Puerto Rico. Esta realidad jurídica, sumada a la camisa de fuerza que impone la Ley de Relaciones Federales invalida, hace inconstitucional la Ley 404-2000.

VII. SÚPLICA

Por todo lo cual, la sentencia del Tribunal de Apelaciones debe ser revocada.

VIII. NOTIFICACION

CERTIFICO haber notificado con copia del presente escrito a:

☐ **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, PROCURADORA GENERAL**, PO BOX 9020192, SAN JUAN PR 00902-0192; Lcdos. Margarita Mercado Echegaray, Andrés González Berdecía, Claudia A. Juan García, Iván J. Ramírez Camacho.

☐ **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA - SALA DE SALINAS**, PO BOX 1160, SALINAS, PR 00751-1160.

☐ **TRIBUNAL DE APELACIONES, TRIBUNAL DE APELACIONES**, PO BOX 191067, SAN JUAN, PR 00919-1067.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan PR, hoy 2 de mayo de 2016.



OSVALDO SANDOVAL BAEZ

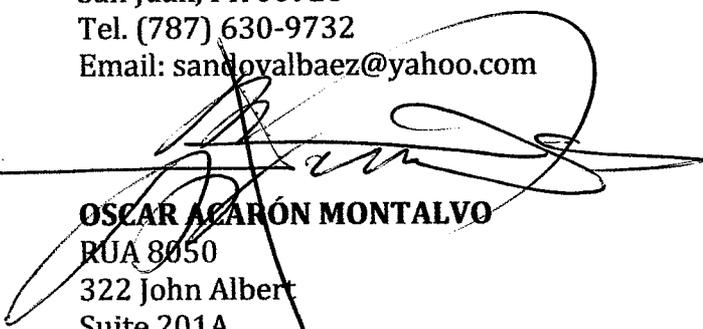
RUA 15297

Ave. San Claudio 412

San Juan, PR 00926

Tel. (787) 630-9732

Email: sandovalbaez@yahoo.com



OSCAR ACARÓN MONTALVO

RUA 8050

322 John Albert

Suite 201A

San Juan, PR 00920

Tel. (787) 908-2950/948-1768

Email: oacaron51@yahoo.com



LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ

RUA Número: 14671

PO BOX 520

MERCEDITA PR 00715-0520

Tel. (787) 259-2226

E-mail: 2592226@gmail.com

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

JONATHAN RODRIGUEZ; ET AL DEMANDANTES V ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR; ET AL DEMANDADOS	T.S. Núm.	APELACIÓN PROCEDENTE DEL TA, REGIÓN JUDICIAL DE SALINAS CASO NÚM.: KLAN2015- 01423 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA
--	------------------	---

ÍNDICE DE APENDICES

Exhibit		Página
I	Sentencia TA	1-39
II	Moción Amicus Curiae	40-43
III	Alegato Amicus Curiae	44-51
IV	Alegato Apelación; Dept. Justicia; TA Sentencia TPI Salinas	52-356 282-323
V	Alegato de Apelados; TA	357-390